



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, tan pronto reciban este BOLETÍN con la Real orden del Ministerio de Fomento sobre sanidad en el campo, y estados que la acompañan, lo pondrán de manifiesto á los Sres. Médicos titulares, á fin de que puedan contestar cuando le sean pedidos los datos que en aquéllos se contienen por el Sr. Inspector regional de dicha Sanidad.

Zaragoza 19 de Julio de 1911.

El Gobernador,
Eduardo García-Bajo y Gullón.

REAL ORDEN QUE SE CITA

Ilmo. Sr.: Para que con exacto y verdadero conocimiento, la Inspección de Sanidad del Campo, adscrita á esa Dirección de su digno cargo, pueda proponer á este Ministerio las obras, reformas y mejoras necesarias que eviten en lo sucesivo toda causa de insalubridad en nuestras comarcas rurales, menester será que realice una previa y prolija información estudiando, investigando y fiscalizando los asuntos relativos al saneamiento de los terrenos, la depuración de las aguas fluviales, la desecación de aguas estancadas insalubres y cuanto se refiera á la alimentación, agua de bebida, habitación, faenas agrícolas y demás elementos que integran el medio rural, mereciendo singular atención todo lo que hace referencia á la profilaxis del paludismo y demás enfermedades infecciosas de los campos. No bastará, para llevar á cabo obra tan interesante como beneficiosa para la salubridad de los campos, la labor asidua de los Inspectores regionales, sus análisis é investigaciones y el concurso que le han de prestar los ingenieros y personal técnico de las regiones agronómicas; á esta obra social, de urgencia y necesidad evidentes, en la cual han invertido importantes sumas y varios años de labor otras naciones, habrán de concurrir con sus datos é informes imprescindibles, sin perjuicio de las investigaciones y comprobaciones personales de los Inspectores regionales, los Ayuntamientos, Corporaciones y entidades interesadas en el saneamiento de los campos, si han de tener eficaz y pronta efectividad las reformas y obras que su insalubridad actual reclaman.

A estos fines, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se dicten por V. I. las órdenes oportunas al objeto de que se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias, á continuación de la presente Real orden, los adjuntos Cuestionarios, ya remitidos por esa Dirección General á los Inspectores re-

gionales de Sanidad del Campo, los cuales versan sobre los interesantes asuntos siguientes:

- Paludismo en general;
 - Paludismo en las vías férreas;
 - Aguas potables y enfermedades que se originan por su impureza y contaminación (cólera, fiebre tifoidea, etc.);
 - Alimentación del obrero del campo y enfermedades que se producen por alteraciones naturales y fraudulentas de alimentos y bebidas;
 - Fiebre de Malta. — Anquilostomiasis, á los cuales seguirán en breve otros sobre faenas agrícolas, culturales y ganaderas con sus enfermedades profesionales y habitaciones obreras del campo;
 - 2.º Que por los Gobernadores civiles se dicten las disposiciones convenientes para que las Corporaciones, Autoridades locales y entidades interesadas en los asuntos á que se refieren los Cuestionarios, asesorándose de sus Médicos y personal técnico, remitan á los Inspectores regionales de Sanidad del Campo, con la necesaria y posible urgencia los datos y pormenores necesarios para su información;
 - 3.º Que igualmente adopten los expresados Gobernadores las medidas oportunas para que las Autoridades locales envíen con toda urgencia, cuando los citados Inspectores regionales las pidan, las muestras de aguas potables ó de otras substancias que hayan éstos de analizar en los laboratorios de las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura; y
 - 4.º Que al hacer el pedido de dichas muestras den á los Alcaldes, los Inspectores regionales, las instrucciones precisas y convenientes para su recogida, remisión y embalajes, de conformidad con lo que al efecto disponen los artículos 93 y siguientes del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, que reorganizó los servicios de Agricultura de este Ministerio.
- De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1911. — Gaset. — Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL CAMPO

PALUDISMO

Región Provincia
 Distrito Ayuntamiento
 Entidades (1)

Habitantes Total de edificios Presupuesto municipal

Índice endémico palúdico.	Estado del bazo en los niños		Estudio hematológico en ídem		Tanto por ciento de parásitos en ídem		Opinión pública	
	- de las Autoridades		Causas		Morbilidad anual		Mortalidad anual	
	- del ó de los Médicos de la localidad ...		Días de trabajo perdidos al año		Remedios contra la endemia			
	Morbilidad.	Profesiones.						
		Edades	Hasta 16 años	De 17 á 50	De 51 en adelante			
		Sexos.....	Varones					
	Estaciones .	Invierno			Primavera			
		Verano			Otoño			
	Mortalidad.	Profesiones.						
		Edades	Hasta 16 años	De 17 á 50	De 51 en adelante			
		Sexos.....	Varones					
	Estaciones .	Invierno			Primavera			
		Verano			Otoño			
	Días de trabajo perdidos.	Profesiones.						
		Edades ...	Hasta 16 años	De 17 á 50	De 51 en adelante			
Sexos.....		Varones						
Estaciones .	Invierno			Primavera				
	Verano			Otoño				
Total anual.	Morbilidad							
	Mortalidad							
	Días de trabajo perdidos							
	Caquexia palúdica							
	Natalidad							
Fecundidad								
Nupcialidad								

(1) Agrupaciones urbanas que constituyen el Ayuntamiento.

Industrias agrícolas.

- Pesquerías
- Marismas
- Casas de labor
- Tejares
- Molinos harineros
- Granjas de ganados

Vías y medios de transporte.

- Marítimas
- Fluviales
- Canales
- Ferrocarriles
- Carreteras
- Caminos vecinales

Profesiones.

- Agricultores
- Jornaleros
- Pastores
- Ganaderos
- Pescadores
- Mendigos

Producción.

- Agricultura.—Cultivos y su relación con las endemias
- Comercio
- Industrias locales

Horarios agrícolas.

- En invierno
- primavera
- verano
- otoño

Condiciones sociales.

- Nutrición
- Alimentación. { Clases de alimentos
- { Régimen
- { Horarios
- Habitaciones obreras... { Materiales de construcción
- { Aberturas y comunicaciones
- { Chozas
- { Cuevas.—Resguardos
- Vestidos
- Policia é higiene rural
- Emigración.—Inmigración
- Instrucción pública
- Alcoholismo.—Criminalidad

Mosquitos (Especies principales).

Costumbres antipalúdicas de la localidad.

- Saneamiento de focos. {
 - Deseccación
 - Arado
 - Evacuación de aguas estancadas
 - Propiedad
- Indice del enriquecimiento agrícola.... {
 - Aumento del valor de la tierra
 - Repoblación forestal
- Aislamiento de enfermos
- Quinización {
 - Preventiva
 - Contra la enfermedad.— Consumo anual
 - Cierre de aberturas en las casas
 - Telas metálicas
- Defensa contra los mosquitos {
 - Mosquiteros
 - Humos
- Idem contra las larvas {
 - Evitación de aguas estancadas
 - Piscicultura
 - Respecto á las aves insectívoras
 - Desbrozamiento de hierbas de los pantanos
 - Petrolización
- Precauciones individuales..... {
 - Vestidos.—Papalinas.—Guantes.—Embadurnamientos grasos

Otros particulares y ampliación de los anteriores.

- Trabajos hidráulicos
- Deseccación de pantanos
- Terraplenamiento
- Evacuación..... {
 - Por canales... {
 - Cerrados
 - A cielo abierto
 - Por absorción subterránea
 - Por máquinas elevadoras
- Dragado y transformación de lagos profundos, de orillas limpias, fomentando la Piscicultura
- Diques y protección de márgenes
- Comunicación de lagunas con el mar
- Cultivos agrícolas y enriquecimiento de los terrenos y zonas pantanosos

Reformas y Proyectos de saneamiento.

Mosquitos (Especies principales).

- Saneamiento de focos
 - Deseccación
 - Arado
 - Evacuación de aguas estancadas
- Aislamiento de enfermos
- Quinización...
 - Preventiva
 - Contra la enfermedad.—Consumo anual
 - Cierre de aberturas en los edificios
- Defensa contra los mosquitos
 - Tela metálica
 - Mosquitos
 - Humos
- Idem contra las larvas
 - Evitación de aguas estancadas
 - Piscicultura
 - Respecto á las aves insectívoras
 - Desbrozamiento de hierbas de los pantanos
 - Petrolización
- Precauciones individuales.
 - Vestidos.—Papalinas.—Guantes.—Embadurnamientos grasos
- Precauciones en los trenes y vagones del ferrocarril

Otros particulares y ampliación de los anteriores.

Reformas y proyectos de saneamiento.

- Trabajos hidráulicos
- Deseccación de pantanos
- Terraplenamiento
- Evacuación...
 - Por canales.
 - Cerrados
 - A cielo abierto
 - Por absorción subterránea
 - Por máquinas elevadoras
- Cultivos agrícolas

AGUAS POTABLES

Región Provincia

Distrito Ayuntamiento

Entidades (1)

Habitantes Total de edificios Presupuesto municipal Idem del servicio

Procedencias.

- De lluvia
- Del arroyo
- Del río
- De estanque
- Cisternas ó aljibes
- Del manantial natural
- De pozos
- De idem artesianos

Cualidades.

- Físicas {
 - Coloración
 - Transparencia
 - Temperatura . {
 - En invierno
 - En verano
- Organolépticas {
 - Olor
 - Sabor
- Químicas
- Bacterioscópicas

Naturaleza de los terrenos.

- En que están abiertos. {
 - Los manantiales naturales
 - Las galerías de desagüe
 - Los pozos
 - Los pozos artesianos
- Colindantes
- Superiores ó encima de la capa acuosa

Usos.

- ¿Para bebida?
- usos domésticos?
- — industriales?
- servicios públicos?
- riegos y empleos agrícolas?

¿Requiere mejoras?

- ¿Por reposo ó decantación? (Turbias)
- ¿Por filtrado? Sistema y modelos públicos y domésticos
- ¿Por procedimientos físico químicos? Sistema
- Resultados que se obtienen. {
 - Químicos
 - Bacteriológicos

(1) Agrupaciones urbanas que constituyeu el Ayuntamiento.

CAPITULO IV

DEL RECARGO MUNICIPAL DEL IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE GAS Y DE ELECTRICIDAD

Art. 17. El recargo municipal sobre el impuesto de consumo de gas y electricidad, sólo podrá alcanzar á los mismos conceptos que comprenda el general del Estado, sin poder gravar en ningún caso el consumo industrial.

El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo y recaerá sobre el consumidor.

Los Ayuntamientos están autorizados para hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que puedan tener celebrados con las Empresas productoras ó suministrantes de fluido.

Art. 18. El tipo de recargo será igual para el gas y la electricidad en un mismo municipio, y no excederá del 50 por 100 del impuesto de la Hacienda, incluido el recargo municipal autorizado por la ley de 3 de Agosto de 1907.

Art. 19. Las Empresas de suministro estarán obligadas á recaudar, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, el recargo municipal juntamente con el impuesto del Estado y á ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes.

El Estado abonará á las Empresas recaudadoras y retendrá de los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento del premio de cobranza que abone por sus cuotas.

El recargo municipal correspondiente á los conciertos por cantidad alzada, no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

Art. 20. Las Delegaciones de Hacienda comunicarán, dentro de los cinco días primeros de cada mes á los Ayuntamientos el resultado de la recaudación realizada por dicho recargo, remitiendo relación nominal del importe de todas las liquidaciones ingresadas y ordenando su inmediato abono á la Corporación.

Art. 21. Si los Ayuntamientos acordaren la exacción del recargo municipal independientemente de la del impuesto del Estado, lo comunicarán así á la Delegación de Hacienda, y en ese caso tendrán derecho á inspeccionar los libros de las Empresas de suministro á los efectos de la comprobación del consumo y de su valor, y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

Los Ayuntamientos podrán arrendar la exacción del recargo municipal, pero sin conceder por el servicio mayor premio que el establecido en el artículo 19.

En este caso, la administración del recargo se acomodará á las disposiciones generales que regulen el impuesto, salvo siempre los derechos que á los Ayuntamientos conceden los párrafos anteriores de este artículo.

CAPÍTULO V

DEL ARBITRIO SOBRE LOS SOLARES

Objeto, base, tipo de gravamen y cuotas del arbitrio.

Art. 22. El acuerdo del Ayuntamiento estableciendo el arbitrio sobre los solares sin edificar deberá contener:

- 1.º La fecha en que haya de entrar en vigor el arbitrio;
- 2.º El tipo de gravamen;
- 3.º Plazos para la cobranza;
- 4.º Procedimiento para la estimación de la extensión superficial de los solares;
- 5.º Procedimiento para el avalúo de los mismos.
- 6.º Tiempo por que ha de regir la relación de solares, y que no podrá exceder de cinco años, excepto el plano parcelario de los referidos inmuebles, que podrá conservarse hasta quince;

7.º Sistema que se adopta para la conservación del Registro, y, adoptada la conservación permanente, los límites de error consentidos por alteraciones de los valores; estos límites no serán inferiores al 5, ni excederán del 10 por 100;

8.º La tarifa de los derechos que han de aplicarse á las estimaciones que se practiquen por los peritos de la Administración municipal, cuando sean de cargo de los particulares. Estos derechos no podrán exceder de los fijados en las tarifas que rijen para los Arquitectos;

9.º Los plazos de exposición del avance de la relación de solares y de las asignaciones provisionales de superficies y valores, y de reclamación contra las mismas, que no podrán ser en ningún caso menores de quince días, y

10. Las multas que hayan de imponerse en los casos de defraudación y por las infracciones de las disposiciones de este Reglamento y de la Ordenanza del arbitrio, que no constituyan defraudaciones.

Art. 23. Se entenderá por solares, á los efectos del arbitrio, los terrenos que tengan este carácter, con arreglo á las disposiciones que regulen la Contribución territorial, Riqueza urbana. En consecuencia, hasta ulterior disposición, se comprenderán como tales los terrenos edificables enclavados en el termino municipal, que tengan uno ó más de sus lados formando línea de fachada en una ó varias vías públicas urbanizadas en todo ó en parte, ó sea aquéllas en que estén instalados ó se presten todos los servicios municipales, ó, cuando menos, los de alumbrado, afirmado del pavimento y encintado de aceras. En las grandes extensiones de terreno que por su situación y condiciones quedan comprendidos en la definición de solar, no se considerará como tal, á los efectos contributivos, más que la faja de terreno lindante en la vía pública, en un ancho que no podrá exceder de la longitud de la línea de fachada.

No obstará para su consideración como solares, el que existan construidos en los terrenos cobertizos, tinglados, secaderos, pabellones ú otras obras análogas de carácter provisional, ni el que se destinen á depósitos de maderas, encierro ó pastos de ganados ó á cualquier otro aprovechamiento agrícola ó pecuario, siempre que estén enclavados en zona urbanizada en las condiciones referidas anteriormente.

Los jardines anejos á las viviendas no tendrán la condición de solares, á tenor de lo prescrito en el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Enero de 1911; pero tendrán dicha consideración los demás jardines, según prescribe el artículo 1.º del Reglamento de 24 de Enero de 1894, cuando por su situación corresponda ese carácter á sus terrenos.

Art. 24. La exención absoluta y perpetua de Contribución territorial, lleva aparejada la exención de arbitrio municipal sobre solares.

Art. 25. Desde la misma fecha en que entre en vigor el arbitrio de solares, cesará el recargo municipal de 4 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de los referidos inmuebles en las zonas de ensanche concedidas y que se concedan por disposición legislativa.

Art. 26. En los municipios en que haya de suprimirse el impuesto de Consumos durante el año 1911, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley, podrá entrar en vigor el arbitrio sobre los solares desde la fecha en que se realice la supresión. En los demás casos, el arbitrio habrá de entrar en vigor necesariamente el día 1.º del año que acordaren los Ayuntamientos respectivos, y regirá por años completos.

Art. 27. La base del arbitrio será siempre el valor en venta del solar. Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador del inmueble. No se comprenderá en la base del arbitrio el valor de las mejoras, sean de

carácter permanente ó transitorio, realizadas en el solar, incluso la explanación, ni el de los cobertizos, tinglados ni otras construcciones análogas que existan eventualmente en los mismos. Para la estimación del valor, no se tomará jamás en cuenta el precio de afección, aunque realmente se hubiere pagado por el propietario actual del solar.

Art. 28. El tipo de gravamen se fijará por el Ayuntamiento en milésimas partes de la base, y no podrá exceder de cinco de las referidas milésimas por año.

Art. 29. Las cuotas del arbitrio se devengan por dozavas partes iguales el día 1.º de cada mes. El terreno por razón del cual se haya devengado una cuota de edificio, de la Contribución territorial, Riqueza urbana, no se gravará como solar hasta transcurrido el trimestre en que se devengó aquella cuota.

Art. 30. Están obligados al pago de las cuotas del arbitrio sobre los solares, los propietarios de los mismos, ó sus representantes legales. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación del pago recae directamente sobre el dueño de este último, pero el del primero podrá verificar el pago de las cantidades debidas por aquél, hasta el día inmediato anterior al de la subasta, quedando á salvo su derecho para reclamar del titular del dominio útil el importe de las cantidades que satisficiera por este concepto.

Art. 31. Las cuotas del arbitrio sobre solares no podrán recargarse en concepto de gastos de exacción, fallidos, ni otros, salvo los recargos de apremio que establezcan las disposiciones que regulen la cobranza de las contribuciones directas del Estado, y, en su caso, los derechos taxativamente determinados en este Reglamento.

Art. 32. El pago de este arbitrio se hará siempre por recibos talonarios, en los plazos que determinen los Ayuntamientos respectivos. Sin embargo, ningún propietario cuya cuota anual exceda de 25 pesetas podrá ser obligado á satisfacerla de una vez.

Registro municipal de solares.

Documentos del Registro.

Junta de solares.—Avance de relación.

Art. 33. Los solares objeto del arbitrio, los valores base del mismo, las personas obligadas al pago, en cuanto puedan ser determinadas con arreglo á los preceptos de este Reglamento, y las cuotas correspondientes, habrán de constar en el Registro municipal de solares. Este se formará con arreglo á los preceptos de los artículos siguientes:

Art. 34. El Registro á que se refiere el artículo anterior constará de los siguientes documentos:

- a) Relación de los inmuebles objeto del arbitrio, expresiva de los nombres de los propietarios y de sus representantes, y de los valores base del impuesto, y
- b) Padrón de las personas obligadas al pago de las cuotas, expresivo de las que corresponden á cada una, y de las bases y objetos por que se liquidan.

Art. 35. La Relación de solares se ordenará hasta donde fuere posible, por distritos municipales, y en todo caso, por manzanas; á este efecto, serán correlativamente numeradas todas las de la población; dentro de cada manzana, la designación de cada solar se hará hasta donde fuere posible, por la de la calle y número del inmueble en la misma, y siempre señalando correlativamente, con números ó letras, los solares de cada manzana. Cada solar relacionado se designará con un número de orden.

Art. 36. En la formación de la Relación de solares se observarán siempre los preceptos siguientes:

1.º Las estimaciones de las extensiones superficiales y su tasación, tendrán siempre carácter provisional mientras no sean consentidas por los interesados legi-

timos, ó resueltas las reclamaciones que legalmente se produzcan por los mismos;

2.º Se considerarán interesados legítimos á los efectos de las reclamaciones:

a) Los propietarios de los inmuebles, comprendidos en la relación, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 43; y

b) Cualesquiera contribuyentes municipales, por cualquier arbitrio ó recargo.

Las reclamaciones producidas por los interesados á que se refiere el apartado b, podrán versar: a) sobre la inclusión de inmuebles que los reclamantes consideren indebidamente excluidos de la Relación; b) sobre la elevación de la cifra de la extensión superficial, cuando la consideren inferior á la verdadera, salvo el caso del apartado b del artículo 46, ó c) sobre el aumento del valor asignado al solar, si lo estiman menor del que le corresponda. Estas reclamaciones no tendrán otro efecto que el de promover la comprobación administrativa, la cual habrá de seguir necesariamente á la presentación de aquéllas;

3.º Toda asignación provisional se reputará exacta, y no será modificada cuando no difiera del resultado de la estimación que ultime la reclamación en más de 4 por 100, tratándose de superficies, y en más de 6 por 100, en las tasaciones de valores;

4.º Toda reclamación contra las asignaciones provisionales de superficies y valores deberá ir acompañada de estimación suscrita por perito. Sin embargo, en las reclamaciones producidas por los interesados, á que se refiere el apartado b) del número 2.º de este artículo, no es condición indispensable el que se determine la cifra exacta de la extensión superficial ó del valor que se asigne al inmueble, siendo suficiente la demostración racional, autorizada por perito, de que la asignación provisional es inexacta;

5.º En los casos en que las estimaciones de superficie ó las evaluaciones se funden en las declaraciones de los propietarios, éstos no podrán reclamar, ni aun á título de error padecido en la declaración, contra la asignación provisional que esté de acuerdo con las declaraciones de los mismos, salvo el caso del párrafo 3.º del artículo 50;

6.º Cuando se promuevan varias reclamaciones sobre una misma asignación provisional, si todos los reclamantes fueran interesados comprendidos en el apartado b) del número 2.º de este artículo, se resolverá sobre la primeramente presentada, y las demás se tendrán *ipso facto* por resueltas en idéntico sentido, pero sin que en ningún caso el Ayuntamiento esté obligado á abonar los derechos del perito del interesado más que al primer reclamante, cuando así proceda con arreglo á los preceptos de este Reglamento. Si entre los reclamantes figurase el propietario, se resolverá sobre las demás reclamaciones, y las comprobaciones ó verificaciones practicadas por la Administración municipal con ocasión de aquella ó aquellas reclamaciones serán aplicadas en la tramitación de la promovida por el propietario;

7.º La imputación de los derechos de los peritos se ajustará á las siguientes reglas: 1.ª, en las reclamaciones promovidas por los propietarios, salvo siempre lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 69, el Ayuntamiento abonará los gastos del perito particular cuando la resolución definitiva confirmare la estimación del reclamante; los del perito tercero, siempre que la estimación definitiva no confirme las cifras de la comprobación ó de la verificación administrativa. Por el contrario, serán de cuenta del reclamante los derechos de su perito, siempre que su estimación no resulte comprobada por la definitiva; los derechos del perito tercero, cuando éste confirmase los resultados de la comprobación ó verificación administrativa, y finalmente, los

b) Que se cumplan en la mutualidad organizada, por lo menos, el fin del ahorro y uno de carácter mutualista.

c) Que en la administración de la mutualidad intervengan algunos alumnos de los capacitados para ello, y personas de sus familias.

d) Que la institución ó instituciones mutualistas organizadas se ajusten á las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 7.º Para el desarrollo de las disposiciones anteriores y la difusión de los conocimientos necesarios entre las personas que han de concurrir á crear las mutualidades, una Comisión compuesta por el Director general de Primera enseñanza, dos Consejeros ó ex Consejeros de Instrucción Pública, el Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión y el Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, procederá á redactar el oportuno Reglamento orgánico y una Cartilla popular explicativa, que se enviará á todas las Escuelas públicas con cargo al material de enseñanza.

Esta misma Comisión tendrá á su cargo la propaganda de la mutualidad escolar en España; la redacción de las instrucciones y modelos que se crean necesarios; la resolución de las consultas que le sometan el Ministro y los organizadores ó bienhechores de las mutualidades; la inspección de las mutualidades subvencionadas por el Estado; la formación de la estadística y registro de las instituciones mutualistas escolares que se vayan organizando en España; la propuesta al Ministro de las subvenciones y modificaciones que proceda otorgar, y cualquier otro trabajo conducente al mejor cumplimiento de los fines del presente decreto.

Art. 8.º Los Maestros que se distinguen en la organización, desarrollo y funcionamiento de mutualidades escolares podrán alegar este mérito para la obtención de alguno de los premios en metálico que para Maestros públicos establece el presupuesto del Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

(Gaceta 14 Julio 1911).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Beneficencia.

Al ser conducido en la tarde del día 15 del actual desde Tudela el demente Ignacio del Río Jimeno, fugado del Manicomio el día anterior, al llegar á la estación de Utebo se arrojó rápidamente por la ventanilla estando el tren en marcha, emprendiendo veloz carretera, sin poder ser alcanzado por los Guardias civiles que allí prestaban servicio, los cuales le persiguieron en los primeros momentos de la fuga.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Au-

toridad, procedan á la busca y detención del citado individuo, dando á este Gobierno cuenta del resultado.

Zaragoza 19 de Julio de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

Sanidad veterinaria.

Se hace público en este periódico oficial haber aperecido la glosopeda en los municipios de Sigüés, Artieda, Mianos y Bagüés, habiéndose tomado las medidas sanitarias correspondientes.

Zaragoza 19 de Julio de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

Secretaría.—Negociado 1.º

CIRCULAR

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día ocho del actual, acordó admitir la excusa física del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Illueca, interpuesta por D. José María Ballester Melús.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Zaragoza 20 de Julio de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

Fomento.—CIRCULAR

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de Fomento el recurso dealzada y expediente de su razón, interpuesto por Don Enrique de Bordons contra providencia dictada por este Gobierno civil desestimando la protesta presentada por dicho Sr. Bordons en el expediente de declaración de utilidad pública, incoado por la Compañía Aragonesa de Minas, para las obras que han de realizarse con motivo de la explotación, preparación y transporte de los minerales de hierro de las concesiones mineras «Santa Rosa, núm. 461; Demasía, á la mina Santa Rosa», núm. 930; «Trinidad», núm. 476; «La Prosperidad», núm. 655, y «La Nicanora», número 478, del término de Tierga, y «La Abundante», núm. 717, del término de Illueca.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de los preceptos reglamentarios y para conocimiento del interesado.

Zaragoza 20 de Julio de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

Negociado 3.º—CIRCULAR

Buscas.

Habiéndose fugado de su casa paterna el joven Bienvenido Vitallé Castelví, de las señas

que se indican, hijo del vecino de esta capital Francisco Vitallé García, domiciliado en la calle de Jesús, núm. 4; encargo á los Sres. Alcaldes y demás Autoridades que de la mía dependen, la busca y detención de dicho joven, el cual, caso de ser habido, será puesto á mi disposición.

Zaragoza 20 de Julio de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BUJO Y GULLÓN

Señas de referencia.—Edad diez y seis años, color moreno, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz un poco remangada, boca regular; viste pantalón azul, americana color ceniza y alpargata blanca, llevando consigo un traje nuevo de pana color y un par de botas nuevas, también de color.

SECCION QUINTA

FÁBRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA

El Subintendente militar, D Joaquín Ortiz y Gutiérrez, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Zaragoza;

Hace saber: Que debiendo celebrarse en este establecimiento, sito en Casa-Blanca, el día 2 del mes de Agosto próximo, á las once, un concurso público para la adquisición del trigo que se considere necesario, se invita á todos los que deseen tomar parte en el acto para que presenten sus proposiciones, sujetándose á las reglas y condiciones que estarán de manifiesto todos los días laborables en las oficinas de dicha fábrica.

Zaragoza 20 de Julio de 1911.—P. A., el Jefe del Detall, José Goicoechea.

El Subintendente militar, D. Joaquín Ortiz y Gutiérrez, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Zaragoza;

Hace saber: Que debiendo celebrarse en este establecimiento, sito en Casa-Blanca, el día 2 del mes de Agosto próximo, á las once y treinta, un concurso público para la venta de despojos que se produzcan en esta fábrica durante el citado mes, se invita á todos los que deseen tomar parte en el acto para que presenten sus proposiciones, sujetándose á las reglas y condiciones que estarán de manifiesto todos los días laborables en las oficinas de dicha fábrica.

Zaragoza 20 de Julio de 1911.—P. A., el Jefe del Detall, José Goicoechea.

SECCION SEXTA

Alfamén.

Formado el repartimiento que previene el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que crean conducentes á su derecho.

Alfamén 18 de Julio de 1911.—El Alcalde, Gabriel Monreal.

Arándiga.

No habiéndose presentado solicitud alguna á la vacante de Farmacéutico titular de esta villa desde el 30 de Abril último, fecha del último anuncio, hasta el día de hoy, se anuncia nuevamente dicha vacante, con el sueldo anual de 350 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más las iguales de 320 vecinos pudientes.

Se admiten solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 20 del próximo Agosto.

Arándiga 17 de Julio de 1911.—El Alcalde, Vicente Royo.

La Vilueña.

El cargo de Recaudador municipal de esta villa se halla vacante por término de ocho días, bajo el pliego de condiciones formulado por el Ayuntamiento de la misma, siendo preferido para el desempeño del mismo el que mejores garantías haga á satisfacción de la Corporación, respondiendo á efectuar por su cuenta trimestralmente el importe total una vez terminada la recaudación voluntaria de cada uno de los trimestres.

La Vilueña 15 de Julio de 1911.—El Alcalde, Pascual Hernando.

OBRAS DE VENTA

EN LA

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL

PIGNATELLI, 99 — HOSPICIO

	Pesetas
Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio, con las modificaciones acordadas hasta 31 de Diciembre de 1911 (un tomo rústica) ..	1'50
Reglamento provisional para la administración y recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1911 (un tomo) ..	1'00
Ley de 5 de Agosto de 1907 reorganizando la Administración de Justicia en los Juzgados municipales	0'25
Leyes Municipal y Provincial de 1877 (un tomo rústica)	0'50
Ley Electoral vigente para Diputados á Cortes y Concejales (un tomo rústica)	1'00
Novísima ley Hipotecaria (un tomo rústica)	1'00
Real orden dictando reglas por las que han de regirse los hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas que se dedican á la industria de hospedaje (un tomo) ..	0'25
Reglamento de Sanidad exterior	1'00
Legislación sobre Compañías de Seguros, comprendiendo en un tomo la Ley referente á las mismas, Reglamento para su aplicación, Ley creando el Instituto Nacional de Previsión, Estatutos provisionales del mismo, Reglamento de entidades similares y Real orden sobre libramiento de certificaciones parroquiales reclamadas por el Instituto	4,00

Si se desean certificadas, 25 céntimos más sobre los precios marcados

IMPRENTA DEL HOSPICIO